República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Insolvencia Nª 2023 0095

Acreditados los supuestos del numeral 1, artículo 563 del CG del P, se dará curso a la liquidación patrimonial del deudor **ANA CECILIA ANGULO PEREZ**, efecto para el cual se **DISPONE:**

1. Se designa como liquidador al auxiliar de la justicia que se reseña en el documento adjunto, quien deberá concurrir a posesionarse en los términos del artículo 48.1 del CG del P, se le asigna, como honorarios provisionales la suma de $500.000

Comuníquesele la presente designación con las advertencias de Ley.

2. Ordenar al designado liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

3. Ordenar al designado liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. El aviso, deberá contener, además, la prevención del numeral 6, de la presente providencia y la previsión del artículo 566 del CG del P.

Lo anterior, sin perjuicio de la inclusión del proceso en los términos del artículo 108 del CG del P y el parágrafo del artículo 564 ib.

4. Ordenar al designado liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, y cumplidas las ordenes de los numerales anteriores, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del CG del P.

5. Por Secretaría, oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

La incorporación de tales procesos deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Háganse las prevenciones del artículo 565 del CG del P.

6. Se previene a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador sus obligaciones, y se advierte la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

El deudor (concursado), deberá coadyuvar el enteramiento de sus deudores.

7. Se prohíbe al concursado hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

8. Reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (art. 573, CG del P). **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece22ca3a837bb460b4703989c65b20fa220b52d5432c7139dce0cd897f229a6**
Documento generado en 21/02/2023 07:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica